



RESOLUCIÓN N° 573-2024-MEM/CM

Lima, 30 de julio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 0170, de fecha 10 de enero de 2020, la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., mineros en vías de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) el expediente técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", código 010163506, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Mediante Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, sustentada, entre otros, en la Opinión Legal N° 158-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-JVOV, la DREM Puno, resuelve otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", código 010163506, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de titularidad de la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Limitada.
3. Mediante Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi deducen nulidad contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.
4. Mediante Auto Directoral N° 701-2022-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 22 de diciembre de 2022, de la DREM Puno, se dispone calificar como recurso de revisión el Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, conceder el referido recurso y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 3027-2022GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 23 de diciembre de 2022.
5. Mediante Oficio N° 3080-2023-MINEM/CM, de fecha 05 de octubre de 2023, esta instancia solicita a la DREM Puno que regularice la omisión advertida en el expediente del recurso de revisión y se remita los documentos señalados en la Razón por Secretaria N° 124-2023-MINEM/CM, de fecha 04 de octubre de 2023.



RESOLUCIÓN N° 573-2024-MEM/CM

6. Mediante Oficio N° 341-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 22 de febrero de 2024, de la DREM Puno, en atención al Oficio N° 3080-2023-MINEM/CM, remite los documentos solicitados por esta instancia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- M
7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad, señalando: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
10. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los recursos administrativos, señalando el numeral 218.1 del referido artículo que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
11. El artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los alcances de los recursos, señalando que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
- C



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 573-2024-MEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. En el presente caso, mediante Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi deducen nulidad contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno. Posteriormente, mediante Auto Directoral N° 701-2022-GRP-DREM-PUNO/D, la DREM Puno califica el referido escrito como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
13. Al respecto debe señalarse que, en otro expediente elevado por la DREM Puno ante esta instancia, mediante Escrito N° 8362, de fecha 24 de noviembre de 2022, Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.
14. Respecto al recurso de revisión señalado en el considerando anterior debe señalarse que, esta instancia mediante Resolución N° 572-2024-MINEM/CM, de fecha 30 de julio de 2024, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno y, reponer la causa al estado que la autoridad minera regional, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución y con información registral actualizada de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), evalúe nuevamente el Testimonio de Escritura Pública N° 4424, de fecha 16 de agosto de 2016, presentado por la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda, y hecho, resuelva la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales presentado mediante Escrito N° 0170, de fecha 10 de enero de 2020.
15. En consecuencia, esta instancia debe declarar que, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de revisión formulado mediante Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, por Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.
16. Sin perjuicio de lo antes señalado en los considerandos precedentes, debe señalarse que, conforme lo establece el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo. Por lo tanto, la autoridad minera regional al admitir un recurso de revisión debe verificar si el acto administrativo cuestionado por el administrado ya fue cuestionado anteriormente por el mismo administrado, debiendo precisarse que en el presente caso la autoridad minera regional no realizó la verificación antes mencionada.
17. En ese sentido, se recomienda a la autoridad minera realizar sus actuaciones en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad y del Principio del Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que en el presente caso se advierte que la autoridad minera no ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN N° 573-2024-MEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar que, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de revisión formulado mediante Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, por Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

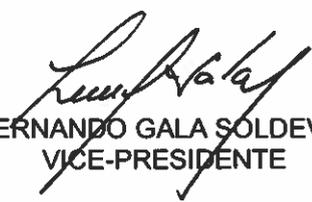
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

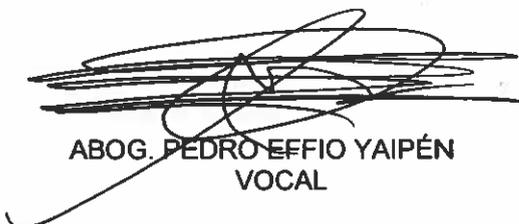
SE RESUELVE:

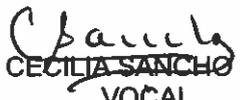
PRIMERO.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de revisión formulado mediante Escrito N° 8806, de fecha 07 de diciembre de 2022, por Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.

Segundo.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)